



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 175/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 13 de junio de 2003 D. xxxxxx xxxxxx xxxxxx presenta una reclamación por los daños ocasionados en su vehículo, señalando que "el día 21 de abril de 2003, sobre las 01'30 horas aproximadamente, (...) a la altura del punto kilométrico xx.xxx de la carretera x-xxx, término municipal de



xxxxxxxxxxxxx, circulando en sentido xxxxxxxx por el carril derecho, cuando, inopinadamente, me encontré con un bache de unos 25 por 30 centímetros de ancho y 12 centímetros de profundidad en la calzada mencionada, desviando la trayectoria del turismo como maniobra evasiva, no pudiendo evitar rebasar el bache reventándose las dos ruedas del lado derecho del vehículo”.

Acompaña a su reclamación, la denuncia efectuada ante el destacamento de la Guardia Civil en la localidad de xxxxxxxx, realizada el 22 de abril de 2003. En la Diligencia de la inspección ocular de los daños producidos, la fuerza instructora indica que la luminosidad era insuficiente, recogiendo a continuación lo manifestado por el perjudicado, del mismo modo que éste expone en su escrito de reclamación.

Adjunta, igualmente, la factura-presupuesto de la reparación del vehículo, en la que se cifra la reparación en 362,80 euros, cantidad que reclama como indemnización.

**Segundo.-** El 27 de octubre de 2003 se dicta resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, por la que se acuerda la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial, y se nombra Instructor del mismo.

**Tercero.-** Se solicita de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxxxx la emisión de un informe en relación a los hechos que se relatan en la reclamación de responsabilidad. Dicho informe es aportado el 9 de enero de 2004. En el mismo se señala, en síntesis, lo siguiente:

“Los trabajos de bacheo habían comenzado el día 14 de abril y finalizado el 24 de abril, siendo el accidente el día 21 de abril, por lo que es probable que sucediera, dada la longitud del tramo afectado, que es de 35 Km., agravado por las persistentes lluvias.

»La discrepancia está en la profundidad del bache: 9 cm. según el parte de incidencia de la Junta de Castilla y León, y 12 cm. en el atestado de la Guardia Civil (...) no consta expresamente si el dato es el manifestado por el denunciante o tomado por la Guardia Civil, toda vez que se persona en el Cuartel de la Guardia a las 19 horas 22 minutos del día 24 de abril de 2003 y se levanta el atestado en el P.K. xx,xxx de la x-xxx a la misma hora.



»Asimismo desconocemos la velocidad del vehículo, no debiendo rebasar los 90 km/h (...).

»(...) el daño sufrido no sería tal, con una circulación adecuada a la carretera y al estado de la vía.

»Es muy difícil que las dos ruedas se puedan reventar, porque con un ligero volantazo, la rueda trasera no se vería afectada”.

Se acompaña al mencionado informe la copia del parte de incidencia y una fotografía del bache. En el primero consta como incidencia que "hay baches por todo el tramo (algunos fuertes)."

**Cuarto.-** El 22 de enero de 2004 se notifica al interesado la apertura del correspondiente trámite de audiencia. El reclamante presenta el 28 del mismo mes un escrito de alegaciones en el que solicita, además del importe reclamado en su escrito inicial, los intereses legales devengados.

**Quinto.-** La propuesta de resolución de 18 de febrero de 2004 señala que procede desestimar la reclamación efectuada por el interesado.

En tal estado de tramitación, se dispone la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emita dictamen.

Si bien se admite a trámite, el 22 de marzo de 2004, la Presidenta del Consejo Consultivo acuerda solicitar de la Consejería de Fomento que se complete el expediente en el sentido de incorporar al mismo el preceptivo informe de los Servicios Jurídicos, suspendiéndose el cómputo del plazo para emitir dictamen.

Con fecha 5 de agosto de 2004 se recibe en este Consejo la documentación solicitada —informe favorable de la Asesoría Jurídica de 18 de marzo de 2004— por lo que el 9 de agosto siguiente se acordó reanudar el plazo para la emisión del presente dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe únicamente apuntar el excesivo tiempo transcurrido en la tramitación del mismo, desde que el interesado presenta su escrito el 13 de junio de 2003 hasta que se formula propuesta de resolución el día 18 de febrero de 2004.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por



los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de unos baches en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 13 de junio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 21 de abril del mismo año.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. En el caso que nos ocupa falta uno de los requisitos fundamentales dentro de los que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial: el nexo causal.

Ha quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido unos daños, pero no se ha probado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos. De hecho, el informe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx manifiesta que "(...) no consta expresamente si el dato es el manifestado por el denunciante o tomado por la Guardia civil, toda vez que se persona en el Cuartel de la Guardia Civil a las 19 horas 22 minutos del día 24 de abril de 2003 y se levanta el atestado en el P.K. xx,xxx de la x-xxx a la misma hora (...). Por otro lado, el propio atestado, practicado el 22 de abril de 2004, es decir, al día siguiente de ocurrir los hechos, es del siguiente tenor literal en el apartado reservado a la descripción del accidente: "Según manifestación implicado (...)", por lo que incide en el hecho de que el atestado viene a recoger lo manifestado por el reclamante, y no refleja una inspección ocular directa del siniestro, más aún cuando había pasado casi un día entero desde que el mismo tuvo lugar.

La Jurisprudencia establece (Sentencias de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas



y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.

A diferencia de lo dispuesto en la propuesta de resolución sobre la posible conducción inadecuada del vehículo por el conductor, que conllevaría quizás introducir en la motivación un juicio de valor improcedente, consideramos que sería conveniente fundamentar la desestimación de la reclamación en la insuficiencia de prueba de los hechos por el reclamante. Lo probado por el mismo se ha de considerar como insuficiente para considerar la existencia del nexo causal entre el incumplimiento del deber de conservación de la carreteras que incumbe a la Administración, que asume la existencia de baches en la vía el día en que ocurrieron los hechos, y el que hayan sido los baches los que hayan provocado el accidente, ya que lo único que aporta el reclamante son manifestaciones hechas ante la Guardia Civil.

En conclusión, no cabe, realizando una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, establecer una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados en su



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.